

Radicado: 010-2024-00021-00
Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: ROSALBINA BAUTISTA SANDOVAL
Demandado: ROSA MARÍA BONILLA BAUTISTA y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 06 de febrero de 2024.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82, 90 y s.s. del C.G.P., así como en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. En el encabezado de la demanda y en varios apartes de los hechos y las pretensiones se dice que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-75788 hace parte de otro de mayor extensión; sin embargo, cuando se describe el supuesto inmueble de mayor extensión que contiene al anterior, se transcriben las mismas características (linderos, número de matrícula, etc) del inmueble inicial. Lo anterior genera confusión, principalmente porque el bien descrito tiene número de matrícula propio, lo que significa que está individualizado y tiene existencia jurídica independiente, por lo que, por regla general, no debería formar parte de otro de mayor extensión; al menos no desde el punto de vista jurídico. Cosa distinta es que dentro de dicho predio existan algunas construcciones y espacios cuya reivindicación se pretende, esas sí ubicadas dentro del predio de mayor extensión.

Por ello, deberán hacerse las aclaraciones y/o correcciones pertinentes de tal forma que el encabezado de la demanda, los hechos y las pretensiones sean claros y precisos.

2. En el título identificado como “DESIGNACIÓN DEL JUEZ A QUIEN SE DIRIJA. JUEZ MUNICIPAL DE LEBRIJA”, deberá corregirse la designación del juez a quien se dirige la demanda.
3. En el acápite de PRETENSIONES, deberá ajustar y/o corregir los numerales “4.1 PRECISIÓN” y “4.2 CLARIDAD”, como quiera que su contenido no corresponde a pretensiones, sino a información que puede ser ubicada en el acápite de hechos de la demanda.

Radicado: 010-2024-00021-00
Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: ROSALBINA BAUTISTA SANDOVAL
Demandado: ROSA MARÍA BONILLA BAUTISTA y otros

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., y en aras de la claridad y concisión, no es necesario repetir las características del predio en la parte introductoria de la demanda, en los hechos y en las pretensiones; Con que en los hechos se determinen con precisión es suficiente. Deberán hacerse entonces los ajustes pertinentes.
5. En el acápite de "PETICIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE PRETENDA HACER VALER", se relacionó la copia de la tarjeta de identidad de DANA JULIETH TELLEZ BONILLA, pero se echa de menos dicho documento; por lo tanto, la parte deberá allegarlo con la subsanación y/o hacer los ajustes pertinentes.
6. Deberá ajustar el JURAMENTO ESTIMATORIO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., puesto que según la referida norma se debe determinar a qué título, por qué motivo y en qué cuantía se tasan las indemnizaciones solicitadas, discriminando adecuadamente cada concepto (cada uno, si hubiese lugar a más de uno, y la respectiva operación con la que se obtiene ese valor).

Frente al punto, en el referido acápite se señala un monto de \$43.196.112 por concepto de cánones de arriendo dejados de percibir, el cual, al parecer, corresponde de forma global a las construcciones y espacios cuya reivindicación se solicita; deberá entonces discriminarse el valor individual que corresponde a cada uno de los espacios cuya reivindicación se pretende y los periodos de tiempo dejados de recibir.

7. En el acápite denominado "LA CUANTÍA y COMPETENCIA O EL TRÁMITE" deberá indicarse con precisión el valor de la cuantía, teniendo en cuenta que se hace alusión a un avalúo catastral por valor de (\$167.835.000), pero posteriormente se hace una multiplicación por 2, arrojando esto un resultado final de (\$356.566.000), sin que se explique a qué corresponde dicha operación. Deberá entonces la parte actora, corregir y/o brindar las explicaciones pertinentes. Frente al punto téngase en cuenta que al no existir norma que disponga que se trata de un proceso que por su naturaleza corresponda al juez civil del circuito, será la cuantía la que dilucide si la competencia es de este o del juez civil municipal; se hace necesario entonces dilucidar con precisión la cuantía para determinar la competencia, de acuerdo con lo determinado por los arts. 25 y numeral 3 del 26 del C.G.P.
8. Para efectos de claridad, deberán presentarse todas las modificaciones integradas a la demanda en un solo escrito.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Radicado: 010-2024-00021-00
Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: ROSALBINA BAUTISTA SANDOVAL
Demandado: ROSA MARÍA BONILLA BAUTISTA y otros

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** instaurada por ROSALBINA BAUTISTA SANDOVAL, a través de apoderada judicial, en contra de ROSA MARÍA BONILLA BAUTISTA, FREDY JAIMES TÉLLEZ y DANA JULIETH TÉLLEZ BONILLA, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179842ac3d710641a6b646ab05f74593d349c5e87757957d766be0b6ec83e592**

Documento generado en 06/02/2024 09:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>